

**Juicio No: 17204202200109 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Lun 31/01/2022 12:18

Para: SEGUIMIENTO DE CAUSAS JUDICIALES <hcampatrocinio@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17204202200109**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 17204202200109, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 932

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 31 de enero de 2022

**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17204202200109, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Ab. Irina Chávez Coello MSc, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.- En lo principal, dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 17204-2022-00109, siendo el momento procesal el de emitir la sentencia escrita debidamente motivada, se considera:

**PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**1.1.** Accionante: XIMENA PATRICIA NARANJO CULQUI en calidad de madre de S. A.CH.N.

**1.2.** Accionado: EL SEÑOR ECONOMISTA NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, y al DR. DANIEL RODRIGUEZ VILLALBA en calidad de GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES "CARLOS ANDRADE MARIN"; y, NOTIFICADO EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:**

**2.1.** La competencia de la suscrita Ab. Irina Chávez Coello, en calidad de Jueza Titular de esta

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Ñaquito, convertida en Jueza Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente.-

**2.2.** En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.

### **TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.-**

**3.1.** Comparecen como legitimados activos de la acción de protección, los señores: XIMENA PATRICIA NARANJO CULQUI en calidad de madre de S.A.CH.N, quien en lo principal manifiesta:

"...S.A.CH.N tiene actualmente trece (13) años de edad, y desde los tres (3) años fue diagnosticado con Leucemia Mieloide Crónica. Desde el año 2012, ingresó a la unidad de Hematología del Hospital de Especialidades "Carlos Andrade Marín" a fin de recibir un tratamiento hematológico para la enfermedad diagnosticada. En el año 2013, ante una recaída de la enfermedad diagnosticada, Santiago ingresó como paciente del Hospital de Solca-Guayaquil mediante derivación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde le trasplantaron médula ósea donada por su hermana menor Ángela Patricia Chincero Naranjo, y recibió el medicamento Nilotinib (Tasagna 200mg cada doce horas) para controlar la Leucemia Mieloide Crónica. El 12 de abril del 2021, personal de SOLCA-Guayaquil informó a la familia de Santiago que será remitido a la casa de salud de origen, es decir, el Hospital de Especialidades "Carlos Andrade Marín". El 12 de abril de 2021, el Dr. Washington Ladines Castro, médico hematólogo de SOLCA- Guayaquil emitió un certificado médico relativo al estado de salud de Santiago, en los siguientes términos: (...) cursa 7 años y 5 meses Pos Trasplante Alogénico de celular progenitoras hematopoyéticas. Dx de indicadores de trasplante: leucemia Mieloide Crónica Phl (+ ) (CIE10C92.1). A partir de la fecha de la infusión realizada el 8 de noviembre de 2013 del cordón umbilical de la hermana, seguida del trasplante de creta; a partir del mes de septiembre de 2015 ante la pérdida de respuesta, inicia con anhibidor denominado "tirocin kinasa sin encontrar respuesta profunda". El 8 de marzo de 2016 realizada sesión de comité de UTMO/Hemato-pediatría resolvieron "el cambio de ITK de segunda generación tipo Nilotinib y en caso de no obtener respuesta se planearía segundo trasplante con donante", mantiene respuesta completa: hematológica y molecular, hasta la actualidad". Asintomáticas, buen apetito, no cambios en hábito intestinal,"; y, del examen físico expresa: "piel reseca, mucosa oral indemne, no adenomegalias palpables RsCs: rítmicos. CsPs: ventilados: Abdomen: blando, no dolor, no visceromegalias. No edema de Msls. (...) Medicación habitual: Nilotinib (se ajusta dosis a peso actual) 200mg c/12 horas. Ursocel 250 mg VO QD, "Indicando además: "Paciente masculino de 13 años de edad con diagnóstico de Leucemia Mieloide Crónica, se encuentra en respuesta molecular profunda, ha cumplido satisfactoriamente vigilancia por nuestra unidad se remite a unidad de origen para continuar con vigilancia y mantenimiento de

patología base. (...) El 21 de abril de 2021, S.A.CH.N acudió junta a su padre y madre a una cita médica en el Hospital de Especialidades "Carlos Andrade Marín", en donde la Dra. Julia Soria, médica tratante de Santiago, manifestó que el hospital no dispone del medicamento Nilotinib (Tasigna 200mg). El 23 de junio del 2021, en una nueva cita médica, la madre y el padre de Santiago fueron informados que el referido hospital no cuenta con el medicamento Nilotinib y por tanto, va a iniciar un proceso de derivación por la falta de ese medicamento. El 28 de agosto del 2021, Santiago acudió junto a su padre y madre a una cita médica al HCAM, en donde nuevamente les informaron que no disponen de medicamento Nilotinib. El 06 de septiembre del 2021, el Dr. Hugo Fernando Romo Castillo, director técnico (e) del Hospital de Especialidades "Carlos Andrade Marín", mediante el Memorando No. IESS-HCAM-DT-2021-2513-M puso en conocimiento del Sr. Angel Homero Chinchero Villacis, padre de S.A.CH.N, el Memorando No. IESS-HCAM-CGCC-2021-1399-M, suscrito por la Dra. Mauricio Natalia Lozano Galarza, coordinadora de Control de calidad del HCAM, el cual establece en lo principal lo siguiente: (...) posterior a la revisión de la documentación, el Departamento de Derivaciones de esta Coordinación, indica que al momento presentamos limitada capacidad resolutoria dentro de nuestra jurisdicción". Me permito informar que la Coordinación Provincial de Prestaciones de Seguro de Salud de Pichincha, es la entidad encargada de asignar el prestador y emitir el respectivo código de validación, conforme el establecimiento de acuerdo a la normativa legal vigente. Una vez que la Coordinación Provincial de Prestaciones de Seguro de Salud de Pichincha asigne un prestador y emita el respectivo código de validación, se le entregará al paciente o en su defecto a un familiar, el expediente autorizado o prestador externo solicitado; esta unidad continuará con el proceso establecido de acuerdo a la normativa legal vigente (...). El 20 de septiembre del 2021, el Dr. Hugo Fernando Romo Castillo, director técnico (e) del Hospital de Especialidades "Carlos Andrade Marín" emitió el Oficio No. IESS-HCAM-DT-2021-0170-O, en el que se pone en conocimiento del padre de Santiago Chinchero Naranjo, el Memorando No. IESS-HCAM-SGCC-2021-1497, suscrito por la Dra. Natalia Lozano Galarza, coordinadora de Control de Calidad del HCAM, que contiene en lo principal lo siguiente: (...) la Unidad Técnica de Gestión Hospitalaria de esta casa de salud, procedió a actualizar el expediente del paciente S.A.CH.N, Según Memorando Nro. IESS-CPPSSA-2021-8675-M de fecha 09 de septiembre 2021, suscrito por la Med. Andrea Johanna Chica Vega Responsable Gestión de Red/Derivaciones de la CPPSSA, en la cual manifiesta lo siguiente: (...) en respuesta a Memorando Nro. IESS-CPPSSP-2021-11222-M suscrito por el Sr. Mgs. Darío Ibán Medranda Rivas; Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Pichincha, mediante el cual traslada el caso del paciente S.A.CH.N (...). Con estos antecedentes me permito informar que a través del Equipo de Gestión de Red de ésta Coordinación, procedió a la verificación del requerimiento en Unidades de la RPIS y RPC sin contar con la capacidad resolutoria para solventar el procedimiento solicitado "ATENCIÓN INTEGRAL POR FALTA DE MEDICAMENTO NILOTINIB (...). El 28 de septiembre de 2021, el sr. Angel Cahichero Villacis presentó en el HCAM un escrito dirigido al Dr. Hugo Castillo, director médico del hospital manifestando: (...) De acuerdo con el oficio No. IESS-HCAM-DT-2021-0170-O del 20 de septiembre de 2021, se nos indica que los trámites de la derivación de la red nacional se encuentran negadas por las diferentes unidades médicas y que la Coordinación provincial de Prestaciones de Seguro de Salud de Pichincha es la encargada de asignar el prestador y de emitir el respectivo código de validación nuestro hijo no cuenta con el medicamento para su tratamiento desde hace varios meses. En las citas médicas que hemos acudido al HCAM no se nos ha entregado el medicamento y se nos indicó que el hospital no dispone del mismo lo cual pone en alto riesgo su vida ya que no cuenta con su medicamento que debe tomar diariamente. Por lo expuesto. Con la urgencia de precautelar la vida de mi hijo, le solicitamos a usted, de la manera más comedida, se realice los trámites urgente y necesarios para la entrega del medicamento NILOTINIB (TASIGNA 200mg) para el tratamiento de Leucemia Mieloide Crónica de nuestro hijo (...).

Documento que el HCAM no ha remitido ninguna respuesta hasta la actualidad. Frente a lo expuesto, el 21 de octubre de 2021 la sra. Ximena Patricia Naranjo Culqui, madre de S.A.CH.N, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo agregando que desde el mes de mayo de 2021 ha recurrido junto a su esposo, a solicitar préstamos emergentes para poder comprar en tres ocasiones el medicamento Nilotinib: 15 de julio del 2021, 28 de septiembre del 2021 y 08 de diciembre de 2021, cuyo costo total es de catorce mil seiscientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (14.685,00). Consecuentemente, la Defensoría del Pueblo apertura el 21 de octubre del 2021 el expediente defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-012791. El 29 de octubre de 2021, la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo emitió la Providencia de calificación No. 001-DPE-DPP-2021, 012791-DAMC, suscrita por la Ab. Leonela Zambrano Chica, delegada provincial de Pichincha (e), disponiendo: (...) Convocar al/a señor/a gerente general del Hospital de Especialidades – Carlos Andrade Marín una mesa de trabajo misma que se llevará a cabo el 09 de noviembre de 2021 a las 15h00 en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo (...). A fojas 27 del expediente defensorial N. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-012791, la Defensoría del Pueblo estableció lo siguiente: (...) RAZON: En Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno, se deja constancia que a la reunión de trabajo convocada mediante la Providencia de Calificación No. 001-DPE-DPP-2021-012791-DAMC, de fecha 29 de octubre de 2021 no compareció el /la señor/a gerente general del Hospital de Especialidades “Carlos Andrade Marín” o su delegado/a; asimismo, se deja constancia que se recibió de la parte peticionaria cuatrocientos noventa y un fojas (491 fjs), que se adjuntan a expediente defensorial.

**3.2.- Pretensión Concreta:** El accionante solicita que declarándose la vulneración de los derechos a: 1) A la salud, 2) Derecho a la vida digna de S.A.CH.N, por parte del Hospital de Especialidades “Carlos Andrade Marín” y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se disponga que de manera inmediata que reciba el medicamento Nilotinib (Tasigna, 200 mg), hasta la progresión de su enfermedad o intolerancia al fármaco. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reembolse/reintegre los valores asumidos por la madre y padre de S.A.CH.N para adquirir el medicamento o intolerancia al fármaco que asciende catorce mil seiscientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (\$14.685,00). Que la sentencia que declare la vulneración de los derechos de S.A.CH.N sea publicada en las redes sociales y en la página principal de los sitios web institucionales del Hospital de Especialidades “Carlos Andrade Marín” y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que los representantes del Hospital de Especialidades “Carlos Andrade Marín” y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pidan disculpas públicas a S.A.CH.N y a su familia por los derechos vulnerados.

**3.3.** Mediante auto de 13 de enero de 2022, las 10h20, se admite a trámite la acción constitucional de acción de protección, y se dispone acorde al trámite para esta clase de procesos, que se notifique a la entidad accionada en la persona de su representante, a fin de que comparezcan a la audiencia pública a celebrarse el día 17 de enero de 2022, en las instalaciones de esta Unidad Judicial, en la Audiencia esta Autoridad solicita prueba nueva con y se señala la reinstalación de la Audiencia para el 25 de enero de 2022.

#### **CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA:**

**4.1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial,

contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 dispone que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." Asimismo el Art. 40 ibídem, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de esta garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En definitiva podemos señalar que la acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución, por lo tanto es indiscutible que este tipo de acciones procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones de garantías constitucionales, y en el caso que nos ocupa, principalmente nos referiremos a la acción de habeas data. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: "[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria." (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Respecto de este tema la Corte Constitucional ha sido muy enfática señalando que, cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una

tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad, de inconstitucionalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, o cuando se pretenda tutelar derechos que están amparados por otras acciones constitucionales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones específicas. (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.). Con relación a la naturaleza jurídica de la acción de protección, la Corte Constitucional, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, señaló: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”. Por su parte, la doctrina nacional, dice: “La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución. Así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales [...] De tal forma que, tal como ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No. 055-11-SEP-C, de 15 de diciembre de 2011, caso No. 0564-10-EP): [...] Al ser observado el ordenamiento jurídico constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin [...] La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria [...]” (Karla Andrade Quevedo, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito-Ecuador, 2013, ps. 116-124).

**4.2.-** Dentro de la normativa el artículo 16 de la LOGJCC: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...]”. De acuerdo con la citada disposición, le corresponde a la accionante probar los hechos que afirma en la demanda, salvo cuando se invierte la carga de la prueba, es decir, cuando la entidad pública accionada teniendo las posibilidades reales de demostrar la verdad de los hechos, no lo hace, o cuando al no poder demostrarlo, puede informar sobre la realidad suministrando la información necesaria y tampoco lo hace, en cuyo caso se presumirán ciertos los hechos de la demanda. La doctrina, al referirse a los casos en que se invierte la carga de la prueba, señala: “Que es carga de la parte accionada probar que los hechos de la demanda no son ciertos, caso contrario se tendrán como verdaderos. Hay que tener cuidado, decimos pues no significa, sin más, la dispensa de prueba a cargo de la parte que acciona, pues está obligada a demostrar un

daño o afectación a algún derecho constitucional, de ser posible [...] Lo que es distinto a no tener que probar y debe ponderar el juez constitucional de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, sin que proceda dispensar de la prueba a un accionante que esté en aptitud de probar un daño." (Enrique Mármol Balda y Mariela Zunino Delgado, citado por Jorge Zavala Egas, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX Editores S.A., Guayaquil-Ecuador, 2012, p. 185).

**4.3.-** De las pruebas aportadas por los legitimados activos se puede establecer la existencia de violaciones a garantías o derechos constitucionales alega que dicha entidad ha realizado en contra del adolescente; quien, a los 3 años fue diagnosticado de Leucemia Mieloide Crónica y adicionalmente mencionar en el 2012 ingresó a la Unidad de Hematología del Hospital Carlos Andrade Marín y atendió al menor y en una recaída en el 2013, fue derivado del HCAM de Guayaquil no solo para atención sino para que sea realizado el trasplante de medula ósea por su hermana menor Angela Chinchero, el medicamento que le recomendaron es Tasigna 200 mg como consta a fojas 14 a 18 del expediente que nosotros vamos a poner en su conocimiento, en el año 2021 SOLCA hace mención que será derivado al HCAM para que continúe con el tratamiento por la enfermedad diagnosticada y conforme la documentación están las simultaneas fechas que asiste a las citas médicas 21 de Abril del 2021, 23 de junio del 2021 y 28 de agosto del 2021 y se corrobora que el HCAM estaba dando atención al menor pero no se hace mención que le estaban asistiendo con algún medicamento y pongo en su conocimiento, luego de las citas médicas con el menor, los padres mediante escrito al HCAM requieren que reciba el medicamento prescrito y el HCAM ante tal requerimiento responde mediante Memorando Nro. IESS-HCAM-CGCC-2021-1399-M de fecha 06 de septiembre del 2021 suscrito por la Dra. Natalia Lozano Galarza en calidad de coordinadora de control de calidad del HCAM que me permito indicar a su autoridad "posterior a la revisión de la documentación, el Departamento de Derivaciones de esta Coordinación, indica que al momento presentamos limitada capacidad resolutive dentro de nuestra jurisdicción" y nuevamente insisten de la asistencia con el medicamento y el HCAM con oficio nro. IESS-HCAM-DT-2021-0170-O de fecha 20 de septiembre del 2021 indicando que "la Unidad Técnica de Gestión Hospitalaria de esta casa de salud procedió a actualizar el expediente del paciente S.A.CH.N. Según memorando Nro. IESS-CPPSSA-2021-8675-M suscrito por la Med. Andrea Johanna Chica Vega responsable gestión de red/derivaciones de la CPPSA, en la cual manifiesta lo siguientes: en respuesta al memorando nro. IESS-CPPSSP-2021-11222-M suscrito por el sr. Mgs. Darío Iban Medranda Rivas, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha, mediante el cual traslada el caso del paciente S.A.CH.N. Con estos antecedentes me permito informar que a través del equipo de gestión de red de esta coordinación, procedió a la verificación del requerimiento en unidades de la RPIS y RPC sin contar con la capacidad resolutive para solventar el procedimiento solicitado ATENCIONINTEGRAL POR FALTA DE MEDICAMENTO NILOTINIB" nuevamente el IESS indica que no puede atender con el medicamento para el tratamiento ,también el 28 de septiembre del 2021 mediante escrito piden los padres del menor el medicamento y no hemos tenido respuesta, por lo que el 21 de octubre del 2021 piden el auxilio de la defensoría del pueblo y nos han hecho conocer que no pueden adquirir el medicamento y se adjunta facturas emitidas de julio, septiembre y diciembre del año 2021 cuyo costo asciende a 14685usd y de sus propios recursos han sacado los padres para el medicamento ya que al interrumpir dicho medicamento afecta al menor, y con providencia de calificación nro. 001-DPE-DPP-2021-012791-DAMC con fecha 29 de octubre del 2021 suscrita por Leonela Zambrano Chica en calidad de delegada provincial de Pichincha ( e ) disponiendo : " convocar al señor gerente general del HCAM a una mesa de trabajo misma que se llevará a cabo el 09 de noviembre del 2021 a las 15h00 en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo" y el HCAM no asistió a la mesa de trabajo y consta según el expediente a fojas 27 lo que

no compareció por lo que la Defensoría del Pueblo ha agotado el procedimiento por lo que llegamos a esta acción de protección ya que el IESS ha vulnerado derechos por no asistir con el medicamento conforme el art. 32 Constitución como es el derecho a la salud y a que la falta de medicamento por parte del Estado y se está inobservando de los artículos 332 y 333 de la Constitución, de los instrumentos internacionales como es la Declaración de los Derechos Humanos como es el derecho a la salud que también incluye los medicamentos en concordancia con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que una vida digna incluye el acceso a medicamento y este caso a nivel nacional o el único que se ha presentado y ya la Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 679-18-JP/20 DEL 6 de agosto del 2020 así también la vida digna están afectados por la falta de medicamento, y tenemos que enfatizar que desde los 3 años ha sufrido con esta enfermedad y ahora ya tiene 14 años por lo que el menor no se está desarrollando como una persona normal y como Defensoría del Pueblo consideramos que no está viviendo una vida digna por la falta de medicamento que según los casos González Llu y otros vs Ecuador ( 2015) , Suarez Peralta vs Ecuador y se habla de los procesos contenciosos que se expusieron en contra del Ecuador y se evidencio que la falta de medicamento fueron derechos vulnerados y no queremos que se vuelva a repetir dicha situación con el menor con doble situación de vulnerabilidad sino que no solo requiere una protección especializada sino una protección especializada, de conformidad con el art.66 de la Constitución requiere atención prioritaria no solo con el medicamento sino que la protección también es importante para su vida digna, para aquello la Defensoría del pueblo ha propuesta esta acción de protección a fin de declarar derechos vulnerados, que se disponga de manera inmediata el medicamento NILOTINIB TASIGNA 200 MG, que se reintegre los valores que han sido gastados por sus padres sea indemnizados por USD \$14.685,00 se publique en redes sociales la sentencia que vulneró los derechos constitucionales y además disculpas públicas a fin de que no se pueda repetir esta situación. Para justificar sus afirmaciones los legitimados Activos solicitan se considere como pruebas: **1)** A fojas 26 todas vuelta a la 29 el formulario y oficio de petición presentado por los padres de S.A.CH.N a la Defensoría del Pueblo 01 de octubre 2021 que en lo principal manifiesta que desde cuando a mi hijo le dieron la derivación desde SOLCA Guayaquil al Hospital de origen Carlos Andrade Marín no le otorgan el medicamento, nos ha tocado solventar con nuestros propios recursos y pese a nuestras insistencias y pedidos no hemos tenido respuesta, la petición concreta los padres del adolescente solicitan que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Hospital Carlos Andrade Marín entregue la medicina NILOTINIB, a su hijo S.A.CH.N para su tratamiento; y, la devolución de los valores sufragados por la compra de la medicina NILOTINIB, **2)** A fojas 30 a la 32 las facturas emitidas por VANTTIVE a nombre de CHINCHERO VILLACIS ANGEL HOMERO de fechas 15 de julio de 2021, 28 de septiembre de 2021 y de 08 de diciembre de 2021 en la que se puede verificar que han adquirido la medicación TASIGNA 200MG, **3)** A fojas 36 vuelta el oficio Nro. IESS-HCAM-DT-2021-0170-O de 20 de septiembre en el Asunto se encuentra la respuesta al señor Chinchero Villacis Angel del proceso de derivación en la que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le da a conocer la negativa de la derivación al menor S.A.CH.N, **4)** A fs. 37 vuelta, 38 se encuentra Memorando Nro. IESS-HCAM-DT-2021-2513-M de fecha 06 de septiembre de 2021 que de igual manera el asunto se encuentra la respuesta al señor Chinchero Villacis Angel del proceso de derivación en la que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le da a conocer la negativa de la derivación de hospitalización al menor S.A.CH.N, además se encuentra el requerimiento atención integral por falta del medicamento NILOTINIB, quienes en lo principal indican: "...Por lo expresado en el Marco Legal y bajo la necesidad de solventar los requerimientos de nuestros afiliados y beneficiarios del IESS, solicito a usted, se analice la posibilidad de brindar la atención integral del caso de la paciente, acorde a su capacidad. Ante lo expuesto y posterior a la revisión de la documentación, el Departamento de Derivaciones de esta Coordinación indica que al momento



presentamos limitada capacidad resolutive dentro de nuestra jurisdicción...” 5). A fs. 39 la solicitud de fecha 15 de septiembre de 2021 dirigido al Director Médico del Hospital Carlos Andrade Marín solicitando las respuestas de las unidades médicas a nivel nacional en donde se han realizado los trámites de derivación del menor S.A.CH.N no se realiza ya que al momento no cuenta con el medicamento para su tratamiento desde hace varios meses, 6) A fs. 39 vuelta 40 el Oficio Nro. IESS-HCAM-DT-2021-0170-O de 20 de septiembre de 2021 dando a conocer la respuesta del proceso de derivación en el cual indica que presenta limitada capacidad resolutive, 7) A fs. 42 la solicitud de fecha 28 de septiembre de 2021 dirigida al Director Médico del Hospital Carlos Andrade Marín por los accionantes en la que solicitan que se realice los trámites urgentes y necesarios para la entrega del medicamento NILOTINI.

**4.4.-** Los legitimados pasivos, en concreto, sostienen que no existe vulneración de derechos constitucionales, en razón de que el accionante manifiesta el art. 226 de la Constitución”- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de Constitución de la República del Ecuador - coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” es así que si el paciente mencionado conforme el libelo de la demanda que es del Hospital Carlos Andrade Marín que fue derivado a SOLCA que fue por trasplante de medula y al ser tratado en SOLCA proceden a remitirnos el paciente en el 2021 y regresa, con lo cual el tratamiento que se lo hacía en SOLCA y al regresar al Hospital CARLOS ANDRADE MARIN y no nos podemos negar y lo recibimos tanto así los médicos hacen el tratamiento con el medicamento que no contaba el hospital y el acuerdo ministerial Nro. 091 del Ministerio de Salud que emite normas de derivaciones conforme al art. 11 y siguientes donde indica que es un tratamiento netamente médico que deben cumplir con los criterios tanto de capacidad resolutive, oportunidad, accesibilidad y al no contar con medicación se inicia el procedimiento de derivación y le voy a explicar un método más comprensible y la derivación se da en un hospital del IESS en convenio con otras instituciones para un tratamiento integral y al ser una enfermedad catastrófica y al tener 3 hospitales en el país por capacidad resolutive se lo hace al Ministerio de Salud buscando el tema que alguna institución lo resuelva por lo en este caso ningún hospital tiene ese medicamento y SOLCA tenía el medicamento pero no quisieron nuevamente recibirlo y el procedimiento fue prioritario y posterior a eso como institución hacemos lo que dispone la norma iniciamos los tramites de compras públicas como es la sentencia Nro. 679 de la Corte constitucional y en su numeral 134 indico lo siguiente “. La compra de medicamentos será regulada por el SERCOP de conformidad con la ley 75, que tiene la potestad de normar y dictar normativa complementaria a la ley y al reglamento correspondiente. Las entidades que conforman la RPIS son quienes compran los medicamentos y el SERCOP tiene la misión de articular a estas entidades con los proveedores. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la ley para la compra pública, para la compra de medicamentos se privilegiará la compra por catálogo 76 y subasta inversa (corporativa e institucional) 77, por ser mecanismos dinámicos e idóneos que permiten adquirir la mayor cantidad de medicamentos necesarios (los medicamentos incluidos en el CNMB) al mejor precio y en el menor tiempo. 78 El SERCOP realizará periódicamente procedimientos de selección de proveedores, que coincidan con la actualización del CNMB, y progresivamente deberá llegar al 100% de adquisición de medicamentos del CNMB por medio de catálogo y de la subasta inversa corporativa. Uno de los requisitos previos para participar en las subastas será la presentación del registro sanitario ecuatoriano para garantizar la calidad de los medicamentos” con tal situación y vuelvo repito nos regimos a normas y al saltarnos una norma la Contraloría nos vigilara y se elevó el proceso con régimen especial que fue declarado

desierto de conformidad con el Art. 36 numeral 1 no existiendo ofertas y se declaró desierto y el IESS sigue realizando las acciones y están elevando nuevo proceso ya que cuentan con solvencia económica y esta priorizado en el pac y con estos antecedentes es necesario que se pone de manifiesto la acción de protección obviamente tratando de no violentar derechos y mi representada de conformidad con el art. 18 del reglamento de canje de medicamentos en general, biológicos, kit de documentos y próximos a caducarse ha solicitado un préstamo para el hospital José Carrasco de cuenca y nos dicen que si hay el medicamento y está en la normativa vigente, con estos antecedentes mi representada no niega el derecho y no dejamos de desconocer y quiero dejar claro del art. 82 de la Constitución existe norma jurisprudencial que dicen la seguridad jurídica prevalecerá y no se puede saltarse norma y se ha cumplido parámetros médicos y de abastecimiento de compras públicas y de conformidad del art. 42 de la Ley de Garantías solicitamos se deseche la acción de protección...". La prueba presentada por el legitimado Pasivo, esto es que con 1) Memorando Nro. IESS-HCAM-CGHA-2021-3602-, de fecha 06 de julio de 2021 en el Asunto se encuentra el proceso de derivación a prestador externo del paciente S.A.CH.N, en el motivo o referencia de la derivación dice que "...Al momento el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, no dispone de medicamento NILOTINIB...", "...Expediente clínico Aprobado, 2) El Memorando Nro. IESS-HCAM-JASCP-2022-0146-M de fecha 17 de enero de 2021 con el objeto de poder dar contestación a la Acción de Protección solicitan la información de la adquisición del medicamento NILITINIB desde abril de 2021, el informe del estado del Paciente SA.AL.CH.NA, 2) que en lo principal se verifica que el 21 de octubre de 2021 se adquiere el medicamento 112 unidades por ínfima cuantía, 3) El Memorando Nro. IESS-HCAM-GG-2022-0168-M de 17 de enero de 2022 mediante el cual se solicita el préstamo del medicamento NILOTINIB al Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, 3) El Memorando Nro. IESS-HCAM-GG-2021-0331-O de fecha 09 de noviembre de 2021 solicitando un nuevo día y hora de fecha de trabajo con el caso del adolescente S.A.C.N,

4.5.- con estas pruebas claramente se puede observar que la institución accionada de ninguna manera ha podido desvirtuar las violaciones de los derechos Constitucionales, por el contrario con los oficios y memorandos aportados se conoce de un trámite burocrático y engorroso que evidentemente lo está privando de un acceso OPORTUNO a esta medicación por su enfermedad leucemia Mieloide Crónica. Por lo expuesto, está probado documentadamente que el IESS, sí vulneró el derecho a la a una vida digna del accionante, relacionado a su derecho a la salud, por enfermedad su enfermedad, más aun tomando en cuenta que el paciente cuenta con doble vulneración al ser menor de edad y que no se le entrega la medicación oportuna a fin de tener una buena vida. En ese sentido, aplicando el bloque de constitucionalidad respecto de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial, y ya que como conocemos el Estado Ecuatoriano ha ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en conformidad con lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución de la República, en mi calidad de administrador de justicia es mi obligación aplicar también de manera irrestricta los estándares de la Corte interamericana de Derechos Humanos y en cuanto al "Plazo Razonable", en el cual deben ser atendidas las peticiones de los ciudadanos, dicho órgano jurisdiccional internacional se ha pronunciado al respecto en los casos: VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. FONDO, SUPRA NOTA 6, PÁRR. 63; VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, SUPRA NOTA 14, PÁRR. 19, y VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, SUPRA NOTA 12, PÁRR. 13. De ahí que es necesario indicar que en el caso sub judice se observa evidentemente en que la "falta de atención oportuna" a las peticiones legítimas del accionante para que le entreguen un medicamento, acorde a su tratamiento, y a lo prescrito por su médico tratante, por enfermedad contribuye además a una situación de incertidumbre y sufrimiento del accionante respecto de los derechos constitucionales que les asiste por tratarse de persona perteneciente al grupo de

atención prioritaria en el ámbito público y privado conforme dispone el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador; se concluye en esta parte que el IESS, a través de sus autoridades y funcionarios incumplieron el mandato constitucional previsto en la Constitución de la República en el Art. 11.3 esto es que "los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora y servidor público, administrativo, judicial de oficio o a petición de parte". De igual manera el respecto del derecho a una vida digna como lo contempla la carta magna en su artículo 66.2, existe una afectación al derecho a la vida del accionante, no el derecho a la vida en el sentido de que una persona la arrebatara directamente, sino en el sentido que dicho derecho constitucional de una vida con dignidad lo que abarca el goce y disfrute de la misma de manera adecuada. El accionante, al no ser atendido oportunamente en sus legítimas peticiones por su enfermedad, puede morir esperando a que las autoridades reconozcan sus derechos o resoluciones de trámites administrativos que reflejan además la indolencia con la que se tratan en la actualidad estos temas en el Ecuador; pues el hecho de afirmar que este medicamento no está en el cuadro de medicamento básicos no lo vuelve inexecutable, pues bien existe la vía de ser adquirido por la institución por vías idóneas que respeten una compra pública transparente como al final de la audiencia pudo indicar la representante del IESS, con lo cual se respetaría lo establecido en la Constitución de la República el derecho a la salud, en el artículo 424 referente a la supremacía de la constitución que dispone que esta es la norma suprema sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Y en este caso se lesiona además el derecho a una vida digna que implica el de la salud como parte de los derechos del buen vivir como lo establece el artículo 32 de la Constitución de la república del Ecuador peor aún para S.A.CH.N, que adolece de leucemia Mieloido Crónica , de quien es evidente se ha vulnerado el derecho a la salud por la complejidad de su enfermedad sobre la cual la constitución establece "...Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente..." Así en este caso no existe esta atención oportuna colocando a S.A.CH.N en situación de vulnerabilidad y pese a ello el IESS no ha prestado al accionante ATENCIÓN PRIORITARIA (trato preferente) en su petición.

**4.6.-** En su petición, tanto al DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA, por enfermedad del adolescente el derecho del accionante ha sido el derecho vulnerado por parte del IESS, dadas las omisiones recurrentes al no considerarle por su condición humana de padecer de su enfermedad; ha sido invisibilidad, no le han dado un trato diferente ante su situación desigual respecto de las demás personas. Las autoridades IESS le han tratado al accionante de manera igual como a todos los afiliados, que sí pueden esperar todo un trámite porque por ejemplo no están quebrantados de manera grave en su estado de salud, cuando deben tratarle como un ser humano diferente es decir discriminarlo de manera positiva para hacer valer de manera más efectiva sus derechos. Tal como lo indica el Preámbulo del Protocolo de San Salvador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos; acaba señalando y volvemos al punto de partida que los derechos constitucionales "encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana", derechos humanos y constitucionales que deben ser observados a partir de los principios constitucionales de supremacía constitucional, orden jerárquico de aplicación de las normas constitucionales y aplicación directa y fuerza vinculante de la norma fundamental, como lo establecen los artículos 425,426,426 de la Constitución de la República, como corresponde en el caso porque estamos en un estado de derechos; social; de justicia que prioriza al ser humano; y por tanto los derechos

humanos son el límite y freno del poder del Estado. Respecto del segundo requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existe una omisión recurrente de la autoridad accionada, IESS, al no respetar y garantizar primero el derecho a la Salud, por la enfermedad del hijo de la accionante; el desconocer su derecho a la salud, dadas sus circunstancias particulares y no prestarle una atención prioritaria, preferente, expedita, trato digno y humano al accionado porque aún persiste la negativa tácita recurrente del IESS al no permitir el goce y disfrute de derechos constitucionales del actor, entre otros ya desarrollados en líneas anteriores por su condición precaria de salud por la enfermedad catastrófica; actitud y comportamiento que corrobora la indiferencia e indolencia con la que se ha tratado el caso que nos ocupa, porque al parecer no es importante ni grave para el IESS, que el menor S.A.CH.N, se encuentre en una situación de amenaza inminente de que su estado de salud empeore, una persona en posible peligro de su salud, integridad física y su vida se vea lesionadas y todavía no atiendan su petición, lo que advierte además un maltrato institucional a un joven que por su condición de vulnerabilidad ha sido discriminado en su derecho a la Salud, porque merece recibir un trato prioritario y preferente, diferenciado respecto de sus condiciones humanas referidas por éste juzgador hasta la saciedad. Vele la pena indicar que la Corte Constitucional, ha dictado jurisprudencia cuando establece que una respuesta limitada al acceso de medicamento no cumple con la obligación de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivado del derecho más alto nivel posible de salud. Finalmente en cuanto al tercer requisito en este proceso constitucional se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales del accionante definitivamente es la acción de protección, porque no es un asunto de juicio de legalidad; la vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta por el accionante, porque como ya fundamenté el menor es persona que padece de Leucemia Mieloide Crónica, en una situación de precariedad social y económica, que constituyen condiciones humanas que les coloca en una situación de vulnerabilidad, según sea el caso y no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República que le obliga al IESS a prestarles atención prioritaria y preferente, la Corte Constitucional de Ecuador ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales" la acción de protección "constituye la GARANTÍA IDÓNEA y EFICAZ". (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). Asimismo la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que existe violación de los derechos constitucionales del accionante, tales como: El derecho a una vida digna (Art. 66.2 CRE), a la integridad personal (Art. 66.3.b CRE), a la igualdad material y no discriminación (Art. 66.4 CRE); a la salud (como parte de los derechos del buen vivir) Art. 32 y 50 CRE; Arts. 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; Además que el accionante no impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión de la Administración (IESS), porque se ha probado de manera motivada en demasía que el objeto y pretensión de esta acción constitucional es una tema que conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales ya mencionados; es decir se ha demostrado por parte del accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y no su caso concreto no puede acudir a la vía judicial ordinaria, porque se trata de una persona que pertenecen al grupo de atención prioritaria, con una situación de precariedad social, económica, y adoleciendo enfermedad de alta complejidad. Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin

tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica

#### **QUINTO.- DECISIÓN:**

**5.1.** Por lo anotado y amparada en las normas antes citadas, por haber cumplido los requisitos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la Acción de Protección y se dispone: **6.1)** DECLARAR la vulneración del derecho a la Salud y Vida Digna de S.A.CH.N solicitado a través de su madre XIMENA PATRICIA NARANJO CULQUIT por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARÍN, **6.2)** Como Reparación Integral: **1)** Que S.A.CH.NN reciba el medicamento Nilotinib (Tasigna, 200 mg), hasta la progresión de su enfermedad o intolerancia al fármaco, **2)** Que la sentencia que declare la vulneración de los derechos de S.A.CH.N sea publicada en las redes sociales y en la página principal de los sitios web institucionales del Hospital de Especialidades "Carlos Andrade Marín" y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que los representantes del Hospital de Especialidades "Carlos Andrade Marín" y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por en tiempo de 10 días, **3)** Que la máxima Autoridad del del Hospital de Especialidades "Carlos Andrade Marín" y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pidan disculpas públicas a S.A.CH.N y a su familia por los derechos vulnerados en un medio de comunicación de mayor difusión. **4)** . Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reemnolse/reintegre los valores asumidos por la madre y padre de S.A.CH.N para adquirir el medicamento Nilotinib (Tasigna, 200 mg). De conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTÍFIQUESE.-**

**APELACIÓN.-** En audiencia el legitimado pasivo apela a la sentencia.

f: CHAVEZ COELLO IRINA MIROSLAVA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PAEZ VARGAS ANDREA ELIZABETH  
SECRETARIA

***[Link para descarga de documentos.](#)***

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*